

ORGANISMO PARA LA  
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS  
NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA  
y el CARIBE



Distribución  
General

3 de febrero de 2000

---

SECRETARÍA

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

Aprobado el 19 de enero de 1971  
OPANAL/C/PV/4

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

### I. Sesiones

- Art. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente por determinación propia o a petición de cualquiera de sus Miembros. Sin embargo, el intervalo entre las sesiones del Consejo no deberá exceder de sesenta días.
- Art. 2. Las sesiones del Consejo tendrán lugar regularmente en la sede del Organismo, pero podrán también celebrarse fuera de dicha sede por decisión mayoritaria del propio Consejo. El Presidente del Consejo solicitará del Secretario General del Organismo que indique oportunamente el local en que habrán de celebrarse una o más sesiones.

### II. Orden del día

- Art. 3. El Secretario General del Organismo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Representantes acreditados en el Consejo todas las comunicaciones de Estados, de órganos del Organismo o propias del Secretario General, que se refieran a cualquier asunto que deba examinar el Consejo.
- Art. 4. El Orden del Día Provisional de cada sesión será preparado por el Secretario General, y sujeto a la aprobación del Consejo.
- Art. 5. El Orden del Día Provisional de cada sesión será comunicado a los Representantes en el Consejo por el Secretario General, regularmente, con una anticipación mínima de tres días antes de cada sesión; pero, en casos de urgencia, podrá ser comunicado simultáneamente con la convocatoria.

### III. Credenciales

- Art. 6. Cada Miembro del Consejo estará representado en las sesiones del mismo por un Representante acreditado, a quien podrá subrogar cualquiera de los Representantes Alternos, o, en ausencia de aquél y de éstos, por un Asesor.
- Art. 7. Las credenciales se comunicarán al Secretario del Organismo, regularmente, con una anticipación mínima de veinticuatro horas hábiles.
- Art. 8. El Secretario General informará al Consejo sobre el recibo de credenciales y llevará registro de la Lista de Representantes, Representantes Alternos y Asesores.

- Art. 9. Se requerirá de todo Estado Miembro del Organismo que no lo sea del Consejo y que todo Estado no Miembro del Organismo invitado a participar en una o más sesiones del Consejo, la exhibición de credencial que acredite a su Representante.
- Art. 10. Se considerará que los Representantes cuyas credenciales no hayan sido del conocimiento del Consejo, tendrán asiento en el mismo a título provisional, con los derechos que el Consejo les reconozca.
- Art. 11. Todo Representante cuyas credenciales susciten objeciones en el seno del Consejo continuarán teniendo asiento en el mismo con los derechos que les reconozca el Consejo, hasta que este último haya adoptado alguna otra decisión al respecto.

#### **IV. Presidencia del Consejo**

- Art. 12. La Presidencia del Consejo corresponderá, por turno, a los Estados Miembros del propio Consejo enumerados en orden alfabético en idioma español. Cada Presidente permanecerá en funciones por espacio de dos meses calendario.
- Art. 13. El Presidente, además de dirigir los debates y ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, decidirá las cuestiones de orden con sujeción al mismo, y podrá proponer toda medida relacionada con la organización de los trabajos. En el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad del Consejo. Cuando se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente por el tiempo que quede hasta la expiración de su mandato.
- Art. 14. Si el Presidente del Consejo considera que, para el cumplido desempeño de los deberes de su cargo, debe abstenerse de presidir los debates del Consejo durante el examen y conclusión de un asunto determinado que interese directamente al Estado Miembro que representa, dará a conocer su decisión al Consejo. En tal caso, la Presidencia corresponderá al Representante del Estado Miembro que siga al ya mencionado en el orden alfabético en idioma español.
- Art. 15. En la eventualidad de la abstención del Presidente en el examen y en la votación correspondiente, la cuestión por decidir será sometida inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Miembros del Organismo.
- Art. 16. Si un Miembro deja de pertenecer al Consejo antes de la expiración de su mandato, se estará a lo determinado en el artículo 69 del Reglamento de la Conferencia General.

#### **V. Secretaría**

- Art. 17. El Secretario General actuará como tal en todas las reuniones del Consejo. El Secretario General podrá autorizar a otro funcionario de la Secretaría para que lo represente en las sesiones del Consejo.

- Art. 18. El Secretario General, o su representante, podrá formular declaraciones, verbalmente o por escrito, al Consejo, sobre cualquier asunto que considere que este último está llamado a examinar.
- Art. 19. El Secretario General informará con la mejor oportunidad posible a los Representantes en el Consejo sobre la fecha, hora y lugar de celebración de las sesiones del mismo.
- Art. 20. El Secretario General será responsable por la preparación y distribución apropiada de los documentos que correspondan a los trabajos del Consejo.

## **VI. Acuerdos que impliquen gastos**

- Art. 21. Las medidas propuestas al Consejo que impliquen erogaciones, cuando no se encuentren consignadas en el Presupuesto, se adoptarán tomando en consideración los dispositivos del artículo 4.02.3 del Reglamento Financiero del Organismo.

## **VII. Organización de las sesiones**

Art. 22.

- a) El quórum del Consejo estará integrado por la mayoría de sus Miembros.
- b) Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes.
- c) La dirección de los debates, salvo acuerdo del Consejo en otro sentido, se orientará por el Reglamento de la Conferencia General del Organismo en cuanto a las secciones XI, XII y XIII del mismo.
- d) Se levantarán actas de todas las sesiones públicas del Consejo. De las sesiones privadas se preparará solamente acta resumida, a cargo del Secretario General, quien la circulará entre los Representantes de los Estados que hayan participado en la sesión respectiva y quienes dispondrán de un plazo de diez días para comunicar a dicho funcionario las rectificaciones que deseen en el documento de que se trata. El Consejo podrá, en todo momento, permitir a los representantes autorizados de otros Estados Miembros del Organismo consultar dicha acta.
- e) Las Resoluciones que adopte el Consejo se reproducirán íntegramente en documentos oficiales del mismo. De los demás acuerdos que adopte el Consejo se prepararán resúmenes que quedarán sometidos a aprobación en la sesión siguiente.

### **VIII. Idiomas**

- Art. 23. Serán idiomas oficiales del Consejo los del Organismo.
- Art. 24. Todo Representante tendrá el derecho de expresarse en idioma distinto de los oficiales. En ese caso, el Representante deberá proporcionar al Consejo, por conducto de la Secretaria, una interpretación en el o los idiomas de trabajo.

### **IX. Publicidad**

- Art. 25. A menos que el Consejo lo decida de otra suerte, el Consejo se reunirá en público, adoptando esta decisión en sesión abierta.
- Art. 26. El Secretario General será responsable por la oportuna circulación de las actas de las sesiones del Consejo entre los Miembros del mismo.
- Art. 27. Los Miembros del Consejo comunicarán al Secretario General, dentro de un término no mayor de cuatro días hábiles, cualesquier observaciones que deseen formular respecto de las actas provisionales. Transcurrido ese término, las actas provisionales podrán considerarse definitivas.
- Art. 28. Las actas definitivas, a excepción de los casos en que el Consejo lo decidiese de otra manera, serán objeto de distribución general.
- Art. 29. Todo comunicado oficial del Consejo se expedirá por conducto del Secretario General, previa autorización del Consejo.
- Art. 30. Los Representantes de los Estados Miembros del Organismo debidamente habilitados para ello, tendrán derecho a consultar las actas de cualesquiera sesiones del Consejo, en el despacho del Secretario General.
- Art. 31. El Secretario General presentará, en cada período ordinario de sesiones a la Conferencia General del Organismo, una lista completa de las actas y otros documentos que hasta la fecha de esa presentación, se hayan expedido. Respecto del Consejo, procederá en la misma forma en períodos nunca mayores de dos meses.